

otros servicios; y á quien corresponda, un tanto de los documentos que se mencionan en los artículos 49, 51 y 52.

V. Dirigirá anualmente, á más tardar el 15 de Enero, una relación detallada sobre cada uno de los ramos de que habla el artículo 13; sobre la acción y resultas del régimen celular, y sobre los cambios y mejoras que crea deban recomendarse.

Art. 35. Para el funcionamiento de la Dirección, además de los libros de órdenes y de novedades de que se trata en las fracciones I y II del artículo anterior, el Director está obligado á llevar:

I. Un libro de filiaciones y méritos, dejando en él dos hojas para cada sentenciado; en ellas se adhiere su retrato fotográfico de frente y de perfil, se anota desde luego el día de su entrada á la Penitenciaría, la fecha en que debe terminar su sentencia, su nombre, estatura, señas y demás generales, el motivo de su prisión, la celda y sección que ocupa en el Establecimiento; y en su oportunidad, los adelantos ó negligencia que manifieste en la instrucción escolar y en los trabajos de talleres, haciéndose las calificaciones respectivas por semestres; la buena ó mala conducta que observe, y los premios ó castigos á que se haga acreedor.

II. Un libro donde se lleve la alta y baja del personal de la prisión, cortándose el movimiento por meses.

III. Un libro de la correspondencia dirigida, con índice mensual, y el archivo por meses también, y con los índices respectivos, de la recibida.

IV. Un registro de entradas y salidas de efec-

tos á los almacenes, que tendrá obligación de llevar el Secretario Guarda-almacén, bajo el concepto de que cada nota de entrada ó salida será visada al margen por el Director.

V. Un registro de entradas y salidas de dinero y alhajas, que al entrar al establecimiento tuvieren que depositar los sentenciados, el que llevará el Contador, visado por el Director en la propia forma que el libro á que se refiere la fracción anterior.

VI. Un libro en que conste la cuenta personal de las gratificaciones de los presos, que también estará á cargo del Contador, debiendo rubricar el Director cada una de las hojas del libro, conforme se vayan ocupando.

Art. 36. A la entrada de todo preso al Establecimiento, el Director mandará que en su presencia se le recoja el dinero y alhajas, en caso de que lleve algo de esto consigo, para que ello se guarde por el Contador, en los términos especificados en el artículo precedente, y las demás prendas, si no las ha de usar el sentenciado y son susceptibles de conservarse, ordenará al Secretario guarda-almacén las recoja después de lavadas ó limpiadas, y que se conserven en paquetes rotulados, dándoles entrada en el registro de almacenes, debiendo las inservibles ó inlimpiables, ser destruidas á fuego por su orden. Queda á opción del preso, el que lo que pudiere guardársele, se envíe á sus deudos (Art. 104.)

Art. 37. Corresponde al Director:

I. Determinar la clase de los penitenciados, según lo prevenido en el artículo 5°, designando

las secciones de la prisión y celdas que respectivamente deben ocupar. Siempre que esto sea posible, tomará en consideración para hacer el reparto de localidades, la conveniencia de que los presos queden colocados á inmediaciones de donde hayan de trabajar, á fin de facilitar así la distribución de los grupos.

II. Denominar á los presos que se han de emplear en las diversas industrias y en los diversos ramos del servicio interior, procurando no destinar á estos servicios sino á los presos que hayan sufrido la tercera parte de su condena, ó un año por lo menos si ella es de larga duración.

III. Proceder al examen de la correspondencia de los sentenciados, á la entrada y salida de aquella, con ayuda del Alcaide ó del Secretario cuando lo crea del caso.

IV. Estar presente en las visitas que reciban los presos; y cuando no pudiere hacerlo, se hará sustituir por alguno de los empleados superiores, á quien dará para el efecto, las instrucciones que juzgue convenientes. Tales visitas tendrán lugar en el patio central, ó en el local que el mismo Director señale.

Art. 38. Cada vez que llegue el caso, con quince días de anticipación dará aviso oficialmente á la Secretaría de Gobierno y al Alcalde 1.º, del preso ó presos que deben cumplir su sentencia, y de no recibir dentro de esos tres días orden en contrario, los mandará poner en libertad. También se hará cosa semejante respecto de aquellos á quienes se conceda libertad preparatoria, según las leyes vigentes.

Art. 39. Sin perjuicio de que el Director de la Penitenciaría haga visitas nocturnas al interior del Establecimiento, y las que en las horas libres del día crea convenientes, deberá tener abierta su oficina cuatro horas en la mañana y tres en la tarde, designando él cuáles sean éstas, según lo juzgue mejor para el servicio. Con permiso del Gobierno, podrá dormir fuera del edificio.

Art. 40. En todo lo referente al servicio interior, seguridad de presos y vigilancia de los talleres, lo sustituirá el Alcaide, en casos de ausencia de momento.

CAPITULO VI.

Del Secretario Guarda-almacen.

Art. 41.—I. El Secretario Guarda-almacen, según su nombre lo expresa, desempeñará las dobles funciones que corresponden al servicio de la Secretaría y de los almacenes. Con carácter de Secretario, ejecutará las labores de escritorio de la Dirección, de conformidad con los acuerdos del Director, teniendo obligación de que sus comunicaciones y demás documentos se hagan con toda limpieza, y de que los libros se lleven al día sin que en documentos ó libros haya manchas ó raspaduras.

II. En ayuda del Director, desempeñará las comisiones relativas al servicio de la Penitenciaría, que éste le encargue.

III. Según lo prescrito en la fracción III del artículo 37, cooperará con el propio Director, cuando éste lo disponga, á la revisión de la correspondencia de los presos.

Art. 42. Los libros de lectura que el Gobierno destine para los penitenciados, estarán á su cargo, y de ellos formará el catálogo correspondiente, llevando además un registro diario de entradas y salidas de los mismos.

Art. 43. Cuando los lectores maltraten ó inutilicen las obras dará cuenta al Director para que disponga discrecionalmente, la simple corrección en el primer caso, y la corrección y la reposición de los libros en el segundo, haciéndose ella con cargo al destructor.

Art. 44. El artículo anterior, será copiado en la primera hoja de los libros de que se trata, recomendando su lectura á quienes los libros soliciten.

Art. 45. El propio Secretario, con su carácter de Guarda-almacén, tendrá á su cargo:

I. Todos los efectos de materia prima que le sean consignados por la Contaduría y los artefactos elaborados en la Penitenciaría, dando salida á los primeros al hacer el reparto en los talleres, y á los segundos cuando se efectúe su entrega á los contratistas, cuyas dos operaciones de salida, tendrán lugar con orden del Director.

II. Estará también á su inmediato cargo el depósito de muebles, vestuario, ropa de cama, enseres y útiles que la Contaduría le consigne, y las prendas de presos de que trata el artículo 36.

III. Separadamente, para entrada y salida de materia prima, para entrada y salida á los almacenes de los artefactos y para la de los objetos de depósito, llevará tres registros correspondientes, y formará relación de ese movimiento cada mes, para uso de la Dirección.

Art. 46.—I. Procurará que los efectos de materia prima y los artefactos, para el mejor orden y mayor facilidad de su despacho, estén en almacenes separados.

II. Los objetos todos que estén en almacén deberá tenerlos metódicamente colocados en polines, canes ó armazones, según su calidad, haciendo que se conserven en el mejor aseo, y cuidando de que tales objetos, principalmente los de lana, sean expuestos al aire con la mayor frecuencia posible, sobre todo al empezar y concluir el estío.

CAPITULO VII.

Del Contador.

Art. 47. El Contador deberá caucionar su manejo, de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado, sobre la materia.

Art. 48. Tiene á su cargo todo el mobiliario de la Penitenciaría, y los enseres de talleres y oficinas.

Art. 49. Para llevar la alta y baja de lo que se relaciona en el artículo anterior, tendrá cuadernos auxiliares: uno donde conste la existencia de los muebles de las oficinas y útiles de cocina y de limpieza; otro en que anote el mobiliario de celdas, vestuario y abrigos que á los presos se den, y tantos más cuantos talleres haya en la Penitenciaría, para llevar la cuenta separada respectiva, reuniendo las de todos en un libro.

II. Mensualmente formará el extracto de alta y baja de esos instrumentos y enseres de talleres y oficinas, para uso de la Dirección.

Art. 50. Es incumbencia del contador, llevar

nota de las provisiones para alimentación de presos, según lo disponga el Alcalde 1° de la Ciudad, haciendo la consignación de lo necesario para alimentos, al Cabo de Cocina; bajo el concepto de que á la prisión se le servirá desayuno, comida y cena.

Art. 51.—I. La materia prima para los talleres, la recibirá el Contador, según el Director lo determine, llevándose en cuaderno separado la relación de alta y baja de esos efectos.

II. Los artefactos que en la Penitenciaría se elaboren, pasarán con presencia del Contador á cargo del Secretario Guarda-almacén para que los conserve, y de los almacenes saldrán á poder de los compradores, llevándose el movimiento de entrada y salida de ellos en un cuaderno semejante al de que se trata en la fracción anterior.

III. El valor de los artefactos será remitido á la Tesorería del Estado, si así se dispusiere, y semejante valor será el que sirva para que se asignen las gratificaciones de los presos á que se refiere el artículo 56.

IV. Del recibo de materia prima y de salida de artefactos, se dará relación mensual á la Tesorería del Estado, firmada por el Contador y visada por el Director.

Art. 52. Mensualmente se remitirá á la Tesorería del Estado, en los mismos términos que el documento que se menciona en el artículo precedente, un corte de caja de segunda operación, y la cuenta comprobada de los fondos que se manejen en el establecimiento.

Art. 53. Para que siempre tenga conocimiento

del número de individuos existentes en la Penitenciaría, estará al corriente de las notas diarias del libro respectivo de la Dirección.

Art. 54.—I. Debiendo llevar la cuenta de las gratificaciones acordadas á los presos que hagan labores que produzcan utilidad, y á los que presten servicios remunerables [art. 14, segunda parte,] le abrirá la personal á cada uno, y en ella asentará mensualmente, lo ganado por el preso en el curso del mes, lo que á éste se entrega y lo que deja en el fondo de reserva y para gastos de alimentación, cuyas partidas se anotarán al interesado en libreta que tendrá consigo, haciéndose en el libro respectivo y en las libretas, la acumulación, de mes á mes, del fondo de reserva.

II. Para el mejor orden en la contabilidad de que trata la fracción anterior, tendrá un cuaderno auxiliar para cada taller, en que se lleve nota, con acuerdo del Maestro de Talleres, de las faltas de asistencia de los operarios, para hacer al fin del mes el cómputo de las gratificaciones respectivas.

Art. 55. Hecha la división de presos, entre productores, y no productores, á que se refiere la fracción III del artículo 29 de este Reglamento, se llevará un registro en la forma siguiente:

I. Mensualmente y con acuerdo del Director, se formarán listas nominales de los presos no productores, indicando el por qué se hallan en esa categoría de no productores, poniendo las notas de *alta por nueva entrada* á esa categoría, y la de *baja por pasar á la de presos productores ó por haber cesado de estar en el Establecimiento* los interesados.

II. En cuanto á los presos productores, se les llevará la cuenta de que trata el artículo siguiente.

Art. 56. Los presos productores, entre los que deben considerarse los que hacen oficios en el interior de la Penitenciaría, según el artículo 14, reciben á título de gratificación por el trabajo, las cantidades que con aprobación del Gobierno, se les acuerden al principio de cada año, por el consejo del Alcaide, el Contador y el Maestro de Talleres, presidido por el Director. Esas gratificaciones serán tasadas, por lo que respecta á los operarios, tomando en consideración el valor á que se vendan los artefactos que por los presos se hagan, deduciendo de ésto lo que cueste la materia prima y demás gastos que demanden los utensilios que se compren para los talleres; y por lo que toca á los que hacen oficios, se graduará entre el minimum y el maximum, la gratificación, por la mayor aptitud y trabajo de los interesados, tomando en cuenta para los obreros, que sólo excepcionalmente podrán, de conformidad con la fracción IV del artículo 61, acordarse al preso más de veinticuatro centavos en conjunto. También se tasará el trabajo que se hiciere en obras del Gobierno ó Municipio.

II. Las gratificaciones en general, se dividen en tres partes: una que será de diez y seis centavos diarios por plaza, para la propia alimentación y lavado del preso, y el excedente, partido por mitad, servirá una fracción para su fondo de reserva, y otra para que la reciba semanariamente, si se hiciere acreedor á ella, según lo que se determina en el capítulo sobre premios y castigos, don-

de se explica que esta última parte es susceptible de disminuirse en provecho de su fondo de reserva. De este fondo de reserva, se pagará en primer término lo que deba el reo por responsabilidad civil.

III. Las gratificaciones de los presos empleados en el servicio interior, las constituirán los dieciseis centavos diarios que importa su alimentación, y además de tres á seis centavos según se expresa en el artículo 14; y se considerarán estos últimos, como el excedente que debe dividirse por mitad, de que se acaba de hablar.

IV. Lo que se dé al preso semanariamente, puede destinarlo á sus deudos, pues de conformidad con el artículo 33. á él solo se le consentirá que tenga por todo numerario, veinticinco centavos en su poder.

V. Las multas que se apliquen á los presos, y lo que se les hiciere pagar por destrucciones voluntarias ó debidas á manifiesta negligencia, se deducirán de su fondo de reserva; para formar un fondo de masa común.

VI. El fondo de reserva, además de formarse con la parte de gratificación á que se hace mérito, se compone del dinero depositado por el preso á su entrada á la Penitenciaría; el producto de la venta de los objetos que lleve consigo, y de que habla el artículo 104, y de toda cantidad que pueda recibir por cualquier motivo, durante su cautividad.

VII. Los dieciseis centavos que se retienen á los presos por alimentación y lavado, se entregarán á la Tesorería Municipal, como abono de los gastos que hace en el ramo respectivo.

Art. 57. Los presos de la categoría de los que no producen, cubrirán el gasto de dieciseis centavos de su mantenimiento, si llegaren despues á ser de la categoría de los productores, abonando ocho centavos diarios.

Art. 58.—I. En cada caso de ser un sentenciado puesto en libertad, la Dirección hará que la Contaduría lo liquide y entregue su fondo de reserva, haciéndose constar la operación en la libreta del interesado, que cerrará con su firma el Contador y visará el Director.

II. Los fondos de los presos que fallezcan, si tuvieren herederos, á ellos le serán entregados, exigiéndose para el caso la certificación de parentesco y el recibo correspondiente, todo con orden de la Dirección, debiendo cuidar que en el caso se cumpla con los requisitos del Código Civil. Si carecieren de herederos, los citados fondos quedarán á favor del Establecimiento, ingresando al fondo de masa común.

Art. 59. El Contador formará á fin de cada mes, el extracto de la cuenta de gratificaciones, en el cual constará el número de presos, operarios y sirvientes, la cantidad que se les ha entregado y el fondo que han dejado en reserva acumulado con el del mes anterior; así como el entero que se haya hecho de esos fondos de reserva, á los presos puestos en libertad, ó los que resten para la masa común por multas, etc., y fallecimiento de presos que no tengan herederos.

Art. 60. Para la más clara y exacta forma de contabilidad en la Contaduría, se llevarán con sus libros separados correspondientes:

I. Una cuenta de la gratificación de dieciseis centavos aplicable al gasto de alimentación y lavado, donde se hagan constar las entradas y los enteros que se efectúen á la Tesorería Municipal, de los fondos que resulten.

II. Una cuenta de la obra elaborada en la Penitenciaría, cuyo cargo se hará con las facturas de los valores de materia prima y utensilios de taller que se compren por orden del Gobierno y con intervención de la Dirección, y cuyo descargo consista en el valor de los artefactos que tomen los compradores, á quienes se venderá siempre al contado y con intervención de la Dirección.

III. Una cuenta de las gratificaciones á los sentenciados que produzcan ó hagan oficios, cuyo cargo consista en el valor total de las mismas, haciéndose el descargo con los dieciseis centavos que se aparten para el fondo de alimentación y lavado; con la mitad del excedente de esos dieciseis centavos, que es la aplicable, con las salvedades correccionales, á cada preso para abonársele semanariamente, de conformidad con los artículos 33 y 56, y con la otra mitad que se retiene para guardarla en el fondo de reserva.

IV. Una cuenta del fondo de la masa común, cuyo fondo se destina á gastos de recomposición del edificio, compras de mobiliario y otras semejantes, siempre hechos con acuerdo del Gobierno, y el cual fondo se compondrá: de la cuota de \$5.00, que según el artículo 7° debe enterar el Municipio remitente, por cada preso que mande á la Penitenciaría; de las multas que á los presos se impongan, pagaderas del fondo de reserva; de lo que de-